CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1699-2011. HUAURA

Lima, veintidós de agosto de dos mil once.

VISTOS; y CONSIDERANDO:-----PRIMERO.- Que viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante de fojas cuatrocientos sesenta y tres a cuatrocientos setenta y uno, interpuesto el veinte de enero de dos mil once, por Máximo Samaniego Ventocilla, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, estando a la modificación establecida por la Ley número 29364. -----SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el presente recurso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se ha interpuesto: i) contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos; y iv) adjuntando el respectivo recibo de pago de la tasa judicial.-----TERCERO.-Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del precitado cuerpo de leyes, es de verse que el recurrente cumple con lo exigido en el inciso 1° del antes citado artículo; al no haber consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, obrante de fojas trescientos setenta y ocho a trescientos ochenta y/uno, que declara fundada la demanda de accesión.----**<u>CUARTO</u>**.- Que los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 388° del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción de la norma o el apartamiento del precedente judicial, así

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1699-2011. HUAURA

como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión im∯ugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio-----QUINTO.- Que el recurrente señala como causal de su recurso, la vulneración de la norma contenida en los artículos 155° y 158° del Código procesal Civil, toda vez que no se le ha notificado los medios probatorios sustanciales para poder ejercer su derecho de defensa y de contradicción, causando una infracción a las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales posteriores al no cumplir con la formalidad ∕⁄brocesal señalada ------SEXTO.- Que, además, el recurrente considera que se ha transgredido el artícµlo 915° del Código Civil y los incisos 2°, 3°, y 14° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por haber quebrantado la garantía de imparcialidad judicial, el principio del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa, por cuanto estima que se encuentra demostrado que el A-Quo y la Sala Superior no han juzgado con base de justicia y equidad, la valoración de lo pedido por el demandado. -----SÉPTIMO.- Que, examinado el recurso, se advierte que el mismo omite señalar el grado de trascendencia o influencia que su corrección traería al modificarse el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna. Dicho requisito debe entenderse en el contexto de la $oldsymbol{k}$ onfiguración de un binomio indesligable, que comprende $\,$ no sólo la cita $\,$ o nomen juris de la norma sino la sustentación fáctica que de manera congruente pueda expresar en conjunto, razón suficiente al momento de resolver-----OCTAVO. - Que es preciso acotar conforme lo ha expresado el doctor Mànuel Sánchez-Palacios Paiva: "que la casación juzga la sentencia de vista, y nunca el proceso. No puede pensarse que con esta modificación (Ley 29364) se buscaría una revisión del proceso, de los hechos y prueba, convirtiendo a la Corte de Casación, en una tercera instancia..."(Sánchez-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1699-2011. HUAURA

Palacios Paiva, Manuel, El Recurso de Casación Civil, Página trescientos sesenta y nueve, Editorial Jurista Editores. Lima-Perú. Dos mil nueve).----NOVENO.-Que el texto del referido recurso se limita a rebatir cuestiones de hecho y de probanza, que implicarían un reexamen de los medios probatorios que ya fueron valorados en las instancias de mérito. Por ello, su petición resulta ajena a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384º del Código Procesal Civil; por lo que debe procederse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392º del citado Código Procesal.----Por estas razones: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante de fojas cuatrocientos sesenta y tres a cuatrocientos setenta y uno, interpuesto por Máximo Samaniego Ventocilla; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Roberto Samaniego Ruiz Conejo con Máximo Samaniego Ventocilla; sobre accesión de propiedad por edificación; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor De Valdivia Cano.

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

HUAMANI LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

Ramuro V Camo

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Z 6 OCT. 201

Dr. Edgar R. Olivera Allerez Secretario

Secretario Sala Civil Permanento Corte Supremo

mph/sg